

Decreto Foral /2014, de de por el que se desarrolla el régimen de autorización y utilización de videocámaras por la Policía Foral y las policías locales de Navarra, y de creación de la Comisión Foral de Garantías de la Videovigilancia de Navarra.

La Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, ha establecido el marco jurídico aplicable a la utilización de los sistemas de grabación de imágenes y sonidos, como medio del que pueden servirse las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el cumplimiento de su misión, encomendada por el artículo 104 de la Constitución, de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Así, las normas contenidas en la citada Ley someten, en primer lugar, la utilización de videocámaras a autorización administrativa previa, si bien el régimen de autorización es distinto según se trate de instalaciones fijas de videocámaras o de videocámaras móviles. En segundo lugar, describen los principios de su utilización, esto es, los principios de idoneidad e intervención mínima. Y en tercer lugar, establecen las garantías precisas en relación con las videograbaciones resultantes.

Dentro del régimen de garantías establecido en la Ley Orgánica 4/1997, tiene un papel clave la Comisión prevista en su artículo 3, como órgano consultivo dotado de independencia de la autoridad administrativa competente para otorgar la autorización de la instalación y uso de estos equipos por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La Ley atribuye a esta Comisión el informe previo necesario para la autorización de instalaciones fijas de videocámaras, así como el informe, a posteriori, de la autorización de videocámaras móviles. En ambos casos, si el informe es negativo o condicionante, tiene carácter vinculante. El citado artículo prevé que la composición y funcionamiento de la Comisión, así como la participación de los municipios en ella, sean determinados por vía reglamentaria.

Sin embargo, el punto 2 de dicho artículo 3, contempla únicamente el régimen de autorización de la instalación de videocámaras fijas por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Corporaciones locales, que en estos casos se atribuye a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de que se trate, quedando fuera de su ámbito de aplicación la instalación de videocámaras fijas por parte de los cuerpos de policía autonómicos, entre los que se encuentran las promovidas por la Policía Foral de Navarra.

A consecuencia de ello, la propia Ley Orgánica 4/1997 prevé una disposición adicional primera en la que se contempla que aquellas Comunidades Autónomas con competencia

para la protección de las personas y los bienes y para el mantenimiento del orden público podrán dictar *“las disposiciones necesarias para regular y autorizar la utilización de videocámaras por sus fuerzas policiales y por las dependientes de las Corporaciones locales radicadas en su territorio, la custodia de las grabaciones obtenidas, la responsabilidad sobre su ulterior destino y las peticiones de acceso y cancelación de las mismas”*. El presente Decreto Foral ha sido promovido, en desarrollo de esta competencia, con el fin de dar respuesta a la necesidad de regular el régimen de autorización de la instalación de videocámaras fijas por parte de la Policía Foral de Navarra.

Asimismo, la misma disposición adicional primera establece que aquellas Comunidades Autónomas que sean competentes para autorizar la utilización de videocámaras fijas *“regularán la composición y el funcionamiento de la Comisión correspondiente, prevista en el artículo 3 de esta Ley, con especial sujeción a los principios de presidencia judicial y prohibición de mayoría de la Administración autorizante”*.

Otra de las garantías establecidas en la Ley Orgánica 4/1997 es el régimen aplicable a la conservación de las grabaciones, para el cual impone importantes limitaciones, tales como su destrucción en el plazo de un mes, con carácter general, y los derechos de los interesados de acceso y cancelación de las mismas. En este régimen resulta fundamental la responsabilidad atribuida al órgano o autoridad gubernativa que tenga a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas, sobre el ulterior destino de las mismas y en la resolución de las peticiones de acceso o cancelación. El apartado 4 del artículo 8 de la Ley Orgánica citada establece que reglamentariamente la Administración competente determinará dicho órgano o autoridad gubernativa.

Así pues, para la utilización de videocámaras por parte de la Policía Foral y Policías Locales de Navarra en aplicación de la Ley Orgánica 4/1997, resulta necesario el desarrollo reglamentario de las garantías establecidas en la misma por parte del Gobierno de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Director General de Interior y previa deliberación del Gobierno de Navarra, en su sesión del día ___ de ___ de 2014,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento

Se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, para el uso y utilización por parte de Policía

Foral y de las policías locales de Navarra que a continuación se inserta.

Disposición adicional primera. Régimen aplicable a las videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico.

1. La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías públicas de Navarra, se realizará con sujeción a lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997 y en la presente disposición.

2. Corresponderá al órgano competente del Gobierno de Navarra, autorizar la instalación y el uso de los dispositivos aludidos en el apartado anterior.

3. En el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, la facultad resolutoria recaerá en el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de Tráfico.

4. La custodia y conservación de las grabaciones y la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación a las mismas corresponderá a los órganos que determine el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de Tráfico.

5. La utilización de las videocámaras contempladas en esta disposición por Policía Foral y Policías Locales de Navarra para fines distintos de los previstos en la misma se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997 y en el presente Decreto Foral.

Disposición adicional segunda. Constitución de la Comisión Foral de Garantías de la Videovigilancia de Navarra

1. La Comisión Foral de Garantías de la Videovigilancia de Navarra que se crea en virtud del presente Decreto Foral deberá constituirse en el plazo de un mes desde su entrada en vigor, mediante resolución del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior.

2. Para que esta Comisión tenga el carácter de única en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra será necesaria la suscripción del correspondiente convenio de colaboración entre la Administración general del Estado y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional 6ª del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril. En este caso, la Administración General del Estado designará dos vocales como miembros de la Comisión.

3. A estos efectos, las autoridades, entidades, instituciones u organismos que han de proponer a los vocales que deben constituir la Comisión tendrán que comunicar a sus representantes, tanto los titulares como los suplentes, al órgano competente para su

designación en el plazo máximo de 20 días a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto Foral.

Disposición final primera. Desarrollo.

El titular del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de Tráfico podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

REGLAMENTO DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE _____, DE __ DE _____, POR EL QUE SE REGULA LA UTILIZACIÓN DE VIDEOCÁMARAS POR PARTE DE LA POLICÍA FORAL Y POLICÍAS LOCALES DE NAVARRA EN LUGARES PÚBLICOS

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito

1.1. Este Decreto Foral regula la utilización y uso por parte de la Policía Foral y de las policías locales de Navarra de videocámaras y otros dispositivos técnicos para captar y grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, así como su utilización posterior, con la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana respetando el derecho a la intimidad de los ciudadanos, así como el funcionamiento y composición de la comisión prevista en la disposición adicional 1ª y en el artículo 3 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto.

1.2. El tratamiento posterior de las imágenes y de los sonidos grabados se regirá por la legislación sobre protección de datos en todo lo que no esté específicamente regulado en este Decreto Foral.

1.3. La presente disposición no será de aplicación a las cámaras fijas que necesiten instalar la Policía Foral o las policías locales de Navarra en inmuebles, dependencias o instalaciones propias o adscritas al cumplimiento de sus funciones. En el caso de que las cámaras que estén destinadas a garantizar la seguridad exterior de estas dependencias, y siempre que dentro del campo de visualización del dispositivo se encuentre total o

parcialmente una zona de vía pública, la presente disposición sí será de aplicación a estos equipos.

Artículo 2. Principios generales de actuación

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, las actuaciones que regula esta disposición serán realizadas de acuerdo con el principio de proporcionalidad, que exige una adecuación de la utilización de los medios empleados a las finalidades previstas y que la grabación de imágenes y de sonidos sea estrictamente la necesaria para cumplir dichas finalidades.

2.2. En virtud de este principio, el uso de dispositivos fijos requiere la existencia de un riesgo razonable para la seguridad ciudadana, y el uso de equipos móviles, de un peligro cierto y concreto para la misma.

2.3. Los dispositivos y los equipos cuyo uso regula esta disposición no podrán ser utilizados para captar o grabar imágenes y sonidos en el interior de las viviendas ni de sus vestíbulos, excepto que exista el consentimiento de sus titulares o una autorización judicial, o bien en el caso de delito flagrante.

La utilización de cámaras móviles para grabar la entrada de las viviendas solamente será justificable cuando sea necesario prevenir la comisión de delitos o infracciones administrativas en relación con la seguridad ciudadana, con la finalidad de asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos.

2.4. Tampoco podrán ser utilizados con la finalidad de observar la intimidad de las personas o de captar las conversaciones que éstas mantengan privadamente en los lugares públicos susceptibles de grabación, excepto que exista una autorización judicial. Desde el momento en que el responsable de la operación de grabación y sus superiores tengan conocimiento de que su resultado será el que se indica en el apartado anterior ordenarán que ésta cese inmediatamente y acordarán su destrucción, y levantarán la correspondiente acta.

CAPÍTULO II. De la Comisión Foral de Garantías de la Videovigilancia de Navarra

Artículo 3. Creación y composición de la Comisión Foral de Garantías.

3.1. Se crea la Comisión Foral de Garantías de la Videovigilancia de Navarra, como órgano consultivo y de control de esta materia, con la finalidad de velar para que se garantice el derecho a la privacidad, intimidad y a la propia imagen de los ciudadanos.

3.2. La Comisión se regirá por las normas contenidas en este Decreto Foral, por su reglamento interno, aprobado por el Gobierno de Navarra a propuesta de ésta y, supletoriamente, por las normas de procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

3.3. La Comisión Foral de Garantías de la Videovigilancia de Navarra está integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

b) El fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

c) Dos vocales, designados por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero del Departamento que ostente las competencias en materia de interior, por un período de cuatro años.

d) Dos vocales designados por el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

Como secretario de la Comisión actuará, con voz pero sin voto, un funcionario del Departamento que ostente las competencias en materia de Interior nombrado por su Consejero, sin perjuicio de lo que establezca el convenio correspondiente, en el caso de que sea única.

3.4. Los miembros suplentes de la Comisión Foral son designados por cada una de las categorías de los miembros titulares, en las mismas condiciones y en el mismo número.

Artículo 4. Funciones de la Comisión

4.1. La Comisión Foral de Garantías de la Videovigilancia de Navarra ejercerá las siguientes funciones:

a) Emitir informe, previo y con carácter preceptivo, sobre las solicitudes de autorización de instalación y uso de los dispositivos fijos de grabación que soliciten la Policía Foral y las policías locales de Navarra.

b) Emitir informe, previo y con carácter preceptivo, sobre las solicitudes de autorización de uso de los equipos móviles de grabación de la Policía Foral y de las policías locales de Navarra, a requerimiento del Jefe de la Policía Foral de Navarra o el alcalde del municipio.

c) Ser informada con periodicidad quincenal de la utilización y, en su caso, de las grabaciones efectuadas con cámaras móviles.

d) Dictaminar sobre el uso de equipos móviles de grabación de la Policía Foral y de las

policías locales de Navarra utilizados al amparo del artículo 12 de este Reglamento, por resolución motivada del Jefe de la Policía Foral de Navarra o del alcalde del municipio, o bien a iniciativa propia acordada por mayoría absoluta de sus miembros después de haber examinado las imágenes y los sonidos grabados.

e) Requerir, a través del director general de Interior, a las autoridades administrativas y policiales responsables, la documentación e información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

f) Las demás funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

4.2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión puede reclamar en cualquier momento el soporte original de las grabaciones realizadas mediante dispositivos fijos y equipos móviles.

Artículo 5. Régimen aplicable a los miembros de la Comisión

5.1. Los miembros de la Comisión disfrutan de independencia en el ejercicio de sus funciones. Cesan en su cargo porque haya transcurrido el período de mandato, por dimisión, por incurrir en causa de incompatibilidad, por condena penal por delito doloso y por negligencia grave en el ejercicio de sus funciones, apreciada por las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

5.2. No pueden ser designados vocales de la Comisión los parlamentarios estatales o autonómicos, los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración estatal y autonómica, y los miembros electos de las corporaciones locales.

Estas circunstancias son igualmente causas de incompatibilidad.

5.3. El desempeño del cargo de miembro Comisión Foral de Garantías de la Videovigilancia de Navarra no será remunerado, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Artículo 6. Funcionamiento de la Comisión

6.1. Para la válida constitución y funcionamiento de la Comisión a los efectos de realización de las sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros o suplentes, siempre que el número de estos que pertenezcan a la administración autorizante no constituya mayoría.

6.2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el presidente goza de voto de calidad.

CAPÍTULO III. Régimen de autorización de dispositivos fijos de grabación

Artículo 7. Autorización administrativa previa

7.1. La instalación y uso de los dispositivos fijos de grabación que soliciten la Policía Foral y las policías locales de Navarra requiere autorización administrativa previa, que será otorgada por el titular del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de interior.

7.2. La autorización de la instalación y uso de estos dispositivos fijos de grabación requiere informe previo favorable de la Comisión Foral de Garantías de la Videovigilancia de Navarra, de acuerdo con el procedimiento que se regula en el artículo siguiente.

Artículo 8. Procedimiento de autorización

8.1. El Jefe de la Policía Foral de Navarra, y el Alcalde respecto a las instalaciones de la policía local en su municipio, están legitimados para solicitar la instalación de videocámaras fijas o cualquier otro medio técnico de carácter análogo.

8.2. El Jefe de la Policía Foral de Navarra, o el Alcalde competente, dirigirán la correspondiente solicitud al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de interior. La solicitud, que tiene que ser motivada, se acompañará con la documentación que justifique suficientemente los objetivos y la necesidad de la instalación de las videocámaras fijas, la identificación del solicitante, la localización del ámbito físico susceptible de ser grabado, la ubicación exacta de la cámara o dispositivo de grabación, las especificaciones técnicas de los dispositivos, la calificación técnica de las personas encargadas de la explotación del sistema de tratamiento de las grabaciones, el período de tiempo en que se pretenda efectuar estas grabaciones y cualquier otra cuestión sobre la cual en la resolución sea necesario pronunciarse.

Por orden del Consejero titular del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de interior, se podrá precisar la documentación que será exigible con carácter necesario.

8.3. El titular del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de interior podrá requerir al solicitante la subsanación o ampliación de la documentación presentada, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Asimismo, podrá solicitar todos los informes que se consideren necesarios o convenientes para determinar el sentido de la resolución de autorización.

8.4. Antes de dictarse la citada resolución, habrá de enviarse toda la documentación que forme el expediente de solicitud a la Comisión Foral de Garantías de la Videovigilancia de Navarra para que emita el correspondiente informe preceptivo en el plazo de un mes.

El informe de la Comisión Foral de Garantías de la Videovigilancia de Navarra habrá de ponderar, según el principio de proporcionalidad, los objetivos que, en el marco de las finalidades generales establecidas en el artículo 10, aduce el órgano peticionario para justificar la instalación.

8.5. El informe de la Comisión habrá de ser motivado cuando sea negativo o bien, aunque sea positivo, cuando se impongan limitaciones o restricciones a la instalación de videocámaras.

8.6. El hecho de que la Comisión no emita el informe en el plazo máximo de un mes no impedirá la resolución del expediente de autorización por parte del titular del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de interior. En este caso, el órgano decisorio valorará que no se haya emitido el informe y podrá emitir una resolución de autorización provisional, que será válida hasta el momento en que la citada Comisión emita el informe solicitado.

8.7. La solicitud de instalación se entenderá denegada si una vez transcurridos tres meses, a contar desde el día siguiente de la solicitud, el titular del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de interior no haya dictado resolución expresa.

8.8. Contra la resolución de solicitud de instalación de videocámaras cabe interponer recurso de alzada ante el órgano superior.

Artículo 9. Resolución de autorización

9.1. La resolución por la cual se autorice la instalación y uso de dispositivos fijos de videovigilancia será motivada, y contendrá las condiciones concretas y particulares de su uso y las limitaciones específicas que la afecten. En especial, será necesario precisar en ella el ámbito físico susceptible de ser grabado, el tipo de cámara o dispositivo, y sus especificaciones técnicas. Igualmente, en la resolución de autorización se determinarán el órgano al cual se asigna el dispositivo y que se hace responsables de su operación y de la custodia de las grabaciones, pudiéndose determinar la calificación técnica de las personas encargadas de la explotación del sistema de tratamiento y cualquier otra medida adecuada para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes.

9.2. La autorización para la instalación y uso de un dispositivo fijo de grabación se entiende otorgada por un período de un año, salvo que en la resolución de autorización se

establezca una duración inferior. Antes de que transcurra el período máximo de autorización se podrá solicitar su renovación, si persisten los motivos que la originaron.

Si estos motivos han variado y el dispositivo no se considera necesario para la protección de la seguridad ciudadana, el órgano solicitante habrá de comunicarlo al órgano que autorizó su instalación para que proceda a su retirada.

9.3. Los propietarios y los titulares de los demás derechos reales sobre los bienes afectados por las instalaciones de los dispositivos previstos en este artículo están obligados a facilitar su colocación y mantenimiento, sin perjuicio de la necesidad, en su caso, de obtener una autorización judicial y las indemnizaciones que por ley les corresponda.

9.4. La instalación de dispositivos fijos prevista en este artículo no está sometida a licencia urbanística ni a ninguna otra autorización previa no establecida en este Decreto Foral, sin perjuicio de la necesidad de respetar en otros aspectos las normativas sectoriales aplicables, siempre que no impidan o dificulten gravemente las finalidades de la presente disposición.

Artículo 10. Requisitos de los dispositivos fijos

10.1. Las instalaciones fijas de videovigilancia tendrán como objetivo salvaguardar los servicios esenciales para el funcionamiento de la Comunidad Foral de Navarra; detectar o constatar las infracciones a la seguridad ciudadana; y prevenir la producción de daños a las personas y a los bienes, respetando el derecho a la intimidad de los ciudadanos.

10.2. En los dispositivos fijos se deberá incorporar un mecanismo de datación de las grabaciones que permita fijar en el soporte original el día y la hora en que se realizan.

Artículo 11. Publicidad

11.1. Conforme a lo que dispone el artículo 9 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos, se habrá de informar al público de forma clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar el lugar concreto de su emplazamiento, así como la autoridad responsable de su instalación, a los efectos de que los interesados puedan ejercer su derecho de acceso y cancelación de las grabaciones.

11.2. Para informar al público de la existencia de instalaciones fijas de videocámaras se utilizará una placa informativa, en la cual figurará el pictograma de una cámara de vídeo, y un panel complementario con el contenido especificado en el artículo anterior.

11.3. El diseño y formato de la placa informativa se ajustará a lo establecido en el anexo

al presente Reglamento. Este diseño podrá ser modificado mediante Orden Foral del titular del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de interior.

Aquellas placas informativas que se encuentren instaladas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, y no se ajusten al diseño establecido en su anexo, podrán mantenerse con su formato actual mientras la autoridad competente para la renovación de su autorización no exprese reparo al respecto, y siempre que sus contenidos informativos se ajusten a lo establecido en el anexo.

11.4. Cuando por razones de urgencia o de interés público debidamente justificadas no puedan emplearse los medios descritos en los apartados anteriores, se utilizarán cualesquiera otros instrumentos de información para garantizar la efectividad de lo previsto en el apartado primero del artículo noveno de la Ley Orgánica 4/1997.

11.5. La información al público de la existencia de instalaciones fijas de videocámaras será responsabilidad del órgano al cual se asigna el dispositivo y que se hace responsables de su operación y de la custodia de las grabaciones, y deberá ser efectiva desde el mismo momento en que se proceda a la utilización de las mismas, debiendo mantenerse actualizada de forma permanente.

11.6. Dicha información al público, que no especificará el emplazamiento concreto de las instalaciones fijas de videocámaras, deberá estar compuesta en todo caso por los contenidos a los que se refiere el anexo al presente Reglamento.

CAPÍTULO IV. Régimen de autorización de dispositivos móviles de grabación.

Artículo 12. Autorización de uso de equipos móviles de grabación.

12.1. En los supuestos de desórdenes públicos y, en general, de peligro concreto para la seguridad ciudadana, corresponderá otorgar la autorización para la utilización de equipos móviles de grabación de imágenes y de sonidos por parte de la Policía Foral y de las policías locales de Navarra, al titular del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de interior, por propia iniciativa o a requerimiento del Jefe de la Policía Foral de Navarra, o de los Alcaldes respecto a las instalaciones utilizadas por la policía local en su municipio.

12.2. En los casos excepcionales de máxima urgencia, y siempre que las circunstancias del caso impidan la obtención a tiempo de la autorización preceptiva o bien cuando se trate de vías o lugares públicos donde se haya autorizado la instalación de videocámaras fijas a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica 4/1997 por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, el Jefe de la Policía Foral de Navarra o el Alcalde respecto a las instalaciones utilizadas

por la policía local en su municipio, podrán ordenar el uso de equipos móviles de grabación de imágenes y de sonidos.

Artículo 13. Procedimiento de autorización de equipos móviles de grabación.

13.1. Están legitimados para solicitar la instalación de videocámaras móviles o cualquier otro dispositivo técnico de carácter análogo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.1, el Jefe de la Policía Foral de Navarra, el Alcalde respecto a las instalaciones de la policía local en su municipio, o el titular del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de interior a iniciativa propia.

13.2. En los casos excepcionales de máxima urgencia regulados en el artículo anterior, el jefe de Policía Foral o el Alcalde que haya ordenado su utilización, informará motivadamente de forma inmediata y, en todo caso, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, al titular del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de interior.

13.3. En cualquiera de ambos supuestos, el titular del órgano solicitante dirigirá su petición al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de interior. Esta solicitud, que tiene que ser motivada, se acompañará con la documentación que justifique suficientemente los objetivos y la necesidad del uso de las videocámaras móviles, la identificación del solicitante, la localización del ámbito físico susceptible de ser grabado, las especificaciones técnicas de los dispositivos, la calificación técnica de las personas encargadas de la explotación del sistema de tratamiento de las grabaciones, el período de tiempo en que se pretenda efectuar estas grabaciones y cualquier otra cuestión sobre la cual en la resolución sea necesario pronunciarse.

Por Orden del Consejero titular del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de interior, se podrá precisar la documentación que será exigible con carácter necesario.

13.4. Antes de dictarse la citada resolución, habrá de enviarse toda la documentación que forme el expediente de solicitud a la Comisión Foral de Garantías de la Videovigilancia de Navarra para que emita el correspondiente informe preceptivo en el plazo de un mes.

La resolución por la cual se conceda la autorización será motivada y contendrá las condiciones y los límites con los que se permite el uso de los equipos móviles de grabación. En todo caso, se grabarán conjuntamente imágenes y sonidos, y se datarán las grabaciones, de tal forma que el día y la hora en que se han realizado quede incorporada al soporte original.

13.5. El informe de la Comisión habrá de ser motivado cuando sea negativo o bien,

aunque sea positivo, cuando se impongan limitaciones o restricciones a la instalación de videocámaras.

13.6. El hecho de que la Comisión no emita el informe en el plazo máximo de un mes no impedirá la resolución del expediente de autorización por parte del titular del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de interior. En este caso, el órgano decisorio valorará que no se haya emitido el informe y podrá emitir una resolución de autorización provisional, que será válida hasta el momento en que la citada Comisión emita el informe solicitado.

~~13.5. La resolución en que se conceda o deniegue la autorización habrá de dictarse en el plazo máximo de 15 días y se entenderá desestimada cuando haya transcurrido este plazo sin haberse dictado la correspondiente resolución.~~

~~13.6. El hecho de que la Comisión no emita el informe en el plazo máximo de un mes no impedirá la resolución del expediente de autorización por parte del titular del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de interior. En este caso, el órgano decisorio valorará que no se haya emitido el informe y podrá emitir una resolución de autorización provisional, que será válida hasta el momento en que la citada Comisión emita el informe solicitado.~~

13.7. Las autoridades citadas en los apartados 1 y 2 en su respectivo ámbito de competencia, así como el Consejero del Departamento que ostente las competencias en materia de Interior, respecto de cualquier grabación, podrán solicitar a la Comisión Foral de Garantías de la Videovigilancia de Navarra que emita un dictamen sobre la adecuación de las grabaciones realizadas mediante equipos móviles a las finalidades y condiciones de la normativa aplicable a esta materia.

13.8. La Comisión de Garantías de la Videovigilancia de Navarra podrá pedir en cualquier caso la remisión del soporte original de las grabaciones realizadas y, por iniciativa propia, emitir un dictamen en los términos del apartado anterior, que será enviado a las autoridades competentes.

13.9. El responsable de operación de los equipos móviles de grabación será el jefe de la unidad policial que haya sido autorizada para su uso.

Artículo 14. Resolución de autorización

14.1. La resolución por la cual se autorice el uso de dispositivos móviles de videovigilancia será motivada, y contendrá las condiciones concretas y particulares de su uso y las limitaciones específicas que la afecten. En especial, será necesario precisar en ella tanto el ámbito físico susceptible de ser grabado como el límite temporal de la autorización de uso, así como el tipo de cámara o dispositivo, y sus especificaciones

técnicas. Igualmente, en la resolución de autorización se determinarán el órgano al cual se asigna el dispositivo y que se hace responsables de su operación y de la custodia de las grabaciones, pudiéndose determinar la calificación técnica de las personas encargadas de la explotación del sistema de tratamiento y cualquier otra medida adecuada para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes.

14.2. La autorización para el uso de un dispositivo móvil de grabación se otorga por el período temporal fijado en la misma, que no podrá ser superior a un año. Antes de que transcurra el período máximo de autorización se podrá solicitar su renovación, si persisten los motivos que la originaron.

CAPÍTULO V. Régimen de autorización de dispositivos de protección de edificios e instalaciones del Gobierno de Navarra y de las entidades locales de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 15. Autorización administrativa previa.

15.1. La instalación y uso de los dispositivos fijos de grabación que soliciten la Policía Foral y las policías locales de Navarra con destino a garantizar la seguridad exterior de los inmuebles, dependencias o instalaciones propias o adscritas, y en las que en el campo de visión se encuentre total o parcialmente una zona de vía pública, requiere autorización administrativa previa, que será otorgada por el titular del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de interior.

15.2. La autorización de la instalación y uso de estos dispositivos fijos de grabación requiere informe previo favorable de la Comisión Foral de Garantías de la Videovigilancia de Navarra, de acuerdo con el procedimiento que se regula en el artículo siguiente.

Artículo 16. Procedimiento de autorización.

El procedimiento de autorización de los dispositivos fijos de grabación que soliciten la Policía Foral y las policías locales de Navarra con destino a garantizar la seguridad exterior de los inmuebles, dependencias o instalaciones propias o adscritas, en las que en el campo de visión se encuentre total o parcialmente una zona de vía pública, será el mismo que el previsto en el capítulo III para los dispositivos fijos de grabación.

CAPÍTULO VI. Registro, custodia y destino de las grabaciones. Derechos de los ciudadanos.

Artículo 17. Registro de autorizaciones

17.1. Se crea en el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, y con sede en la Dirección General de Interior, un Registro general informatizado de los dispositivos fijos de grabación autorizados.

17.2. La inscripción de las autorizaciones y, en su caso, de las renovaciones en este Registro se efectuará de oficio, y en él se tendrán que hacer constar como mínimo los datos relativos al cuerpo de seguridad autorizado, la fecha de autorización y el plazo de su vigencia, el ámbito susceptible de ser grabado, sin especificar el lugar concreto de emplazamiento de las cámaras, así como el órgano encargado de la custodia y de la resolución de las peticiones de acceso y cancelación de las grabaciones.

17.3. Los ayuntamientos llevarán igualmente un registro de los dispositivos fijos de grabación autorizados en su ámbito territorial a petición suya, y de los cuales se hace responsable de su operación y de la custodia de las grabaciones.

17.4. El acceso a los datos que contengan el Registro general y los registros municipales se efectuará conforme a lo establecido en la normativa general sobre procedimiento administrativo común y protección de datos de carácter personal.

Artículo 18. Custodia de las grabaciones

18.1. El responsable de operaciones de grabación, con la periodicidad que se fije en la resolución de autorización en el caso de los dispositivos fijos, e inmediatamente después de finalizarla, en el caso de las efectuadas por equipos móviles, remitirá los soportes originales al responsable de su custodia, sin extraer ninguna copia ni realizar manipulaciones de ninguna clase.

18.2. Serán responsables de la custodia de las grabaciones:

- Respecto de las obtenidas con videocámaras fijas, de las obtenidas con videocámaras móviles en general, y de las obtenidas con videocámaras de protección de edificios e instalaciones, la persona u órgano que se determine en la resolución de autorización, al cual se asigna el dispositivo y que se hace responsables de su operación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, 14 y 16 de este Reglamento.
- Respecto de las obtenidas con equipos móviles en los casos excepcionales de máxima urgencia, según lo dispuesto en el artículo 12.2 de este Reglamento, el jefe de la Policía Foral, y el jefe de la policía local correspondiente, si las ha realizado ese cuerpo policial, de las realizadas por ésta.

Los responsables de la custodia de las grabaciones y todas las personas que hayan tenido acceso a ellas están obligados a guardar reserva sobre éstas.

18.3. Nadie podrá realizar ninguna clase de manipulación de los soportes originales de las grabaciones que altere las imágenes y los sonidos recogidos. Sólo se podrán copiar, por orden del responsable de la custodia de las grabaciones, las imágenes y los sonidos del soporte original en el caso previsto en el artículo siguiente, y siempre respetando las siguientes condiciones:

a) Que la copia se realice de punto a punto del soporte original, sin interrupciones, cortes ni inclusiones de imágenes o sonidos intermedios.

b) Que en el punto de inicio y de final de la copia se indique el momento al cual corresponde en el soporte original.

c) Que la copia sea siempre conjunta de imagen y de sonido, en su caso, tal y como figura en el soporte original.

d) Que cada copia se numere de forma independiente y se indique su soporte original.

El responsable de la custodia de las grabaciones registrará la copia de soportes originales, con indicación del soporte original de que se trate, el número de copias realizadas y sus destinatarios.

18.4. Los soportes originales de las grabaciones y sus copias, en su caso, no podrán ser cedidas a terceros, incluidos otros servicios administrativos y entidades públicas, ni examinados ni consultados por nadie, excepto en los casos previstos en este Decreto Foral

Artículo 19. Derechos de los ciudadanos: acceso y cancelación de las grabaciones

19.1. De acuerdo con el artículo 9 de la Ley Orgánica 4/1997, todo ciudadano tiene derecho a solicitar el acceso a las grabaciones hechas por dispositivos fijos o equipos móviles, en las cuales presuma razonablemente que figura, y también a solicitar la cancelación de las imágenes y sonidos correspondientes, en su caso, sin perjuicio de que puede establecerse la tasa correspondiente.

19.2. Las solicitudes se dirigirán al responsable de la custodia de la grabación, que podrá denegarlas por los peligros que puedan derivarse para la defensa del Estado o de la seguridad ciudadana, con el fin de proteger los derechos o libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones en curso.

19.3. En las solicitudes se tendrá que concretar la pretensión y se harán constar la

población, lugar, día, hora aproximada y otras circunstancias que permitan identificar la escena y el sujeto de la grabación.

Tanto las solicitudes de acceso como las de cancelación deberán resolverse en el plazo de 15 días, previo informe del órgano encargado de la custodia efectiva de las grabaciones.

Cuando no se haya dictado resolución expresa en el mencionado plazo el interesado entenderá desestimada su solicitud.

Artículo 20. Destino de las grabaciones

20.1. Las grabaciones obtenidas de acuerdo con este Decreto Foral serán destruidas en el plazo máximo de un mes a partir de su realización, salvo los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 siguientes.

20.2. El responsable de la custodia de las grabaciones entregará a la autoridad judicial competente de forma inmediata, y en todo caso en el plazo máximo de setenta y dos horas a contar desde el momento de la grabación, los soportes originales de las grabaciones donde se hayan captado imágenes o sonidos que puedan ser perseguibles penalmente o que puedan resultar relevantes para procedimientos judiciales penales abiertos.

20.3. Asimismo, entregará a la autoridad administrativa competente, de forma inmediata, y en todo caso en el plazo máximo de setenta y dos horas, los soportes originales de las grabaciones donde se hayan captado imágenes o sonidos que puedan constituir una infracción administrativa grave o muy grave de la seguridad pública o que puedan resultar relevantes para procedimientos sancionadores administrativos abiertos en este ámbito o para investigaciones policiales en curso.

20.4. Si una misma grabación puede resultar de interés, a los efectos previstos en los apartados anteriores, por varias autoridades, judiciales o administrativas, el responsable de la custodia de las grabaciones podrá ordenar, a petición de la autoridad judicial o administrativa, la realización de las copias necesarias, en los términos previstos en el artículo anterior.

20.5. En los supuestos recogidos en los artículos 5.2 y 6.5 de la Ley Orgánica 4/1997, el responsable de la custodia de las grabaciones tendrá que destruir de forma inmediata las imágenes y sonidos que se hayan obtenido. En estos casos se levantará la correspondiente acta acreditativa de estas destrucciones.

ANEXO

CARTEL INFORMATIVO

1. El diseño del cartel informativo debe ajustarse a los requisitos siguientes:

- Tiene que ser de forma rectangular y con las aristas en ángulo recto. Las dimensiones estándares del cartel son, aproximadamente, 21 cm de base y 29,7 cm de altura. Estas dimensiones pueden aumentar o disminuir según sea el soporte utilizado, así como el área o zona sometida a videovigilancia, todo ello en función de la distancia que sea necesaria para que el distintivo informativo resulte visible para las personas afectadas.
- Tiene como color de fondo el azul (pantone 286) con borde blanco por todo el perímetro de aproximadamente 3 mm.
- En la parte superior, centrado y dentro de un rectángulo blanco, de unas dimensiones aproximadas de 9,5 cm de base y 6,5 cm de altura y situado aproximadamente a 7 cm del lado superior, tiene que constar el pictograma de grabaciones de imágenes (color negro).
- En función del tamaño del cartel, las dimensiones anteriores podrán variar para adaptarse a aquél, pero siempre manteniendo la proporción original establecida.
- Debajo de este rectángulo con el pictograma, debe constar la referencia a la normativa vigente correspondiente (LEY ORGÁNICA 4/1997, VIDEOVIGILANCIA EN ESPACIOS PUBLICOS).
- En la parte inferior, debe constar una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refiere la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, para el derecho de acceso y cancelación de las grabaciones.

2. Cumplimiento de la Ley Foral del vascuence:

Además de la versión del cartel en castellano, existirá una versión del cartel en bilingüe en castellano y euskera, que será utilizada para la información a los ciudadanos en aquellos municipios que sea preceptivo en cumplimiento a las determinaciones que estipule la normativa específica vigente en cada momento, así como a las ordenanzas municipales aplicables.

ZONA VIGILADA



LEY ORGANICA 4/1997 VIDEOVIGILANCIA EN ESPACIOS PUBLICOS

AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL ACCESO
Y CANCELACIÓN DE LAS GRABACIONES

ZAINZAPEKO GUNEA ZONA VIGILADA



4/1997 LEGE ORGANIKOA- LEY ORGÁNICA 4/1997

GRABAZIOAK ESKURATZEKO ETA
BALIOGABETZEKO AGINTARI ESKUDUNA

AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL ACCESO
Y CANCELACIÓN DE LAS GRABACIONES